RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2583/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Contraloría General del Estado.

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Alberto Arturo Santos León

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el presente recurso de revisión, debido a que la parte recurrente se desistió del mismo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia 2
SEGUNDA. Sobreseimiento. 2
PUNTOS RESOLUTIVOS 4

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas y Planeación, con folio número 01273119, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> "Número de sanciones administrativas iniciadas a servidores públicos del Poder Ejecutivo Estatal desde las 00.01 horas de enero del 2010 a las 12:00 horas del 26 de abril del 2018. Por año (2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019), numero de servidores públicos, dependencias y motivos de las mismas. Y por favor no enviarme al link: https://sistemas.cgever.gob.mx/transparencia/new-page-3-1html emitido en respuesta a solicitud folio 00545019 porque no abre". (sic)
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El catorce de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El catorce de junio del dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión con el número de folio RR00176619 y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En diecisiete de junio de la presente anualidad, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado y del recurrente. Se advierte de autos que el sujeto obligado, no ejerció su derecho de comparecencia.

El **veintiséis de agosto del presente año,** a través de correo electrónico, el ahora recurrente, notificó su desistimiento para continuar con el recurso de revisión de mérito.

7. Cierre de instrucción. El veintidós de septiembre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este instituto es competente para conocer el presente asunto, toda vez que se controvierte la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información. Lo anterior, con fundamento en los artículos 80, fracción II, y 90, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDA. Sobreseimiento. Debe resaltarse que los temas relacionados con la improcedencia y el sobreseimiento son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizadas preferentemente por los efectos que provocan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio, ello porque en muchos casos, ante una causa como lo es el desistimiento resulta innecesaria alguna dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues de no ser analizada de manera previa y preferente, sólo generaría la realización de estudios innecesarios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia o sobreseimiento la que determine, de cualquier modo, el sentido de la decisión. Resulta orientador al caso concreto la tesis I.7o.P.13 K, emitida por el Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

En el caso, este Instituto considera que el presente recurso de revisión, debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción I del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que el recurrente manifiesta expresamente su desistimiento para continuar con el proceso del presente recurso.

El artículo 223 de la Ley de la materia dispone literalmente lo siguiente:

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;

III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Con base en la norma antes transcrita, para que se actualice la causal invocada, debe darse una hipótesis a saber:

A. Que el recurrente se desista expresamente del recurso.

En el caso concreto, de autos se desprende que en fecha **catorce de junio de dos mil diecinueve**, se admitió el recurso de revisión, por lo que se pusieron los autos a disposición de las partes por el término de siete días hábiles, para que manifestaran lo que su derecho conviniera.

Posteriormente, **en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte** se recibió un correo electrónico enviado por la parte recurrente a la cuenta oficial de este Instituto en la que de forma expresa señaló:

> ...
> Notifico que me desisto de continuar con los siguientes recursos de revisión:
> ...

Manifestaciones que, al contener la declaración de voluntad de la parte recurrente en el sentido de no proseguir con el recurso de revisión, da lugar a que este Cuerpo Colegiado emita una resolución con la que finaliza la acción intentada sin importar la etapa en que se encuentre.

Así las cosas, es claro que en el caso a estudio se actualiza el supuesto exigible para sobreseer el medio de impugnación, de ahí que este instituto considere que debe ser **sobreseído** el presente recurso de revisión en términos de la fracción I del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **sobresee** el recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción I del artículo 223, de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido;

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos